

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CASARRUBIOS DEL MONTE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA SIN RECLAMACIONES

Trascurrido el plazo de exposición pública de la aprobación provisional de la modificación y supresión de varias Ordenanzas Fiscales, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo adoptado por el pleno de este Ayuntamiento el 30 de abril de 2013 queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hacen públicos los siguientes textos:

Modificación:

Ordenanza de la tasa por prestación de servicios y actividades deportivas.

Artículo 5.-

Se da nueva redacción a las tarifas del apartado 2:

Donde dice:

2. Las tarifas de la tasa para piscinas y servicios análogos serán las siguientes:

	Laborables	Festivos
Infantil (hasta 14 años)	2,00 euros	2,50 euros
Adultos	2,50 euros	3,00 euros

Los jubilados y los niños menores de 6 años no pagan

ABONOS MENSUALES DE PISCINA

Infantil	36,00 euros
Adulto	55,00 euros

CURSOS MENSUALES DE NATACIÓN

Infantil	Empadronado 30,00 euros	No empadronado 60,00 euros
Adulto	Empadronado 30,00 euros	No empadronado 60,00 euros

Debe decir:

2. Las tarifas de la tasa para piscinas y servicios análogos serán las siguientes:

	Laborables	Festivos
Infantil (hasta 14 Años)	2,50 euros	3,00 euros
Jubilados		
Adultos	3,00 euros	3,50 euros
Los niños menores de 4 años no pagan		

ABONOS MENSUALES DE PISCINA

Infantil	30,00 euros
Adulto	50,00 euros

CURSOS MENSUALES DE NATACIÓN IMPARTIDOS POR EL AYUNTAMIENTO

Infantil	Empadronado 30,00 euros	No empadronado 60,00 euros
Adulto	Empadronado 30,00 euros	No empadronado 60,00 euros

Se modifica parcialmente el apartado 3:

Donde dice:

3. Las tarifas para las Escuelas Municipales, trimestralmente serán las siguientes:

Precio trimestral		
Actividad	Empadronados	No empadronados
Aerobic	40,00 euros	80,00 euros
Fútbol	40,00 euros	80,00 euros
Gimnasia de mantenimiento	40,00 euros	80,00 euros
mayores de 65 años	Gratuito	80,00 euros
Gimnasia rítmica	40,00 euros	80,00 euros
Judo	40,00 euros	80,00 euros
Tenis	45,00 euros	90,00 euros
Padel	50,00 euros	100,00 euros
Otras actividades o escuelas municipales	40,00 euros	80,00 euros

Debe decir:

3. Las tarifas para las Escuelas Municipales, trimestralmente serán las siguientes:

Precio trimestral		
Actividad	Empadronados	No empadronados
Aerobic	40,00 euros	80,00 euros
Fútbol	40,00 euros	80,00 euros
Gimnasia de mantenimiento	40,00 euros	80,00 euros
Gimnasia rítmica	40,00 euros	80,00 euros
Judo	40,00 euros	80,00 euros
Tenis	45,00 euros	90,00 euros
Padel	50,00 euros	100,00 euros
Otras actividades o escuelas municipales	40,00 euros	80,00 euros

ORDENANZA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el título de la ordenanza:

Donde dice:

ORDENANZA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

Debe decir:

ORDENANZA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

Se modifica el artículo 2.

Donde dice:

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Debe decir:

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las aceras, por tanto, queda prohibido el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluidos los de titularidad del sujeto pasivo de la presente Ordenanza.

Se modifican parcialmente las tarifas del apartado 1 del artículo 6:

Donde dice:

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera:

a) Sin modificación de rasante: Por cada entrada sobre rasante:

1.- En el núcleo de Casarrubios del Monte: 15,60 euros/anuales.

2.- En la Urbanización Calypo-Fado: 24,90 euros/anuales.

3.- En otros núcleos o urbanizaciones: 24,90 euros/anuales.

b) Con modificación de rasante. Por cada entrada bajo rasante:

1.- En el núcleo de Casarrubios del Monte: 18,70 euros/anuales.

2.- En la Urbanización Calypo-Fado: 31,10 euros/anuales.

3.- En otros núcleos o urbanizaciones: 31,10 euros/anuales.

c) Industria del Polígono Industrial «Monte Boyal».

Tanto con modificación de rasante, por cada entrada bajo rasante o sin modificación de rasante, por cada entrada sobre rasante, se establece la tarifa única de 300,51 euros, al año por industria.

Debe decir:

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa por cada entrada en rasante serán las siguientes:

- a) En el núcleo de Casarrubios del Monte: 15,60 euros/anuales.
- b) En la Urbanización Calypo-Fado y en otros núcleos o urbanizaciones: 24,90 euros/anuales.

c) En Polígonos industriales, por cada industria: 300,51 euros/ anuales

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 6.-

Donde dice:

Artículo 6.-

2. El Ayuntamiento una vez dada de alta en el padrón de entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y previo pago de 18,00 euros, en concepto de coste de adquisición, facilitará una placa de vado permanente troquelada.

En los casos de reposición de placa de vado por pérdida, deterioro, hurto, etc. se deberá abonar nuevamente la cantidad de 18,00 euros.

El impago del importe de la tasa, determinará automáticamente y sin previo aviso la baja de oficio en el padrón de la tasa y la consiguiente rescisión de la utilización y retirada de la placa existente en el supuesto de que ésta esté instalada.

Debe decir:

Artículo 6.

2. El Ayuntamiento una vez dada de alta en el padrón de entrada de vehículos a través de las aceras, y previo abono en concepto de coste de adquisición del importe del coste de adquisición en su día satisfecho por el Ayuntamiento, facilitará una placa de vado permanente troquelada.

En los casos de reposición de placa de vado por pérdida, deterioro, hurto, etc. se deberá abonar nuevamente importe del coste de adquisición.

Para la efectividad del derecho al vado, será necesario la colocación de la placa correspondiente en lugar visible.

Se modifica el apartado 1 del artículo 8.

Donde dice:

Artículo 8.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39 de 1988, de Haciendas Locales.

Debe decir:

Artículo 8.

1. Las altas que se concedan en el primer semestre, abonarán el recibo correspondiente al año completo. Cuando la mencionada alta se produzca dentro del segundo semestre, la cuota a satisfacer quedará reducida al 50 por 100 del importe anual.

Las bajas que se concederán dentro del primer semestre, tendrán una reducción del 50 por 100 de la cuota a satisfacer. Si la baja es dentro del segundo semestre, no hay reducción de la cuota, surtiendo efectos dicha baja en el ejercicio siguiente.

La baja obligará al solicitante de la misma a elevar la acera existente así como sustituir el pavimento, en su caso, igual al que existe en el tramo ordinario de acera no regulado por vado.

**ORDENANZA DE VERTIDO Y DEPURACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL
POLÍGONO INDUSTRIAL «MONTE BOYAL»**

Se da nueva redacción al final del párrafo segundo del apartado 3. (Devengo y periodo impositivo) del artículo 16.-Aplicación de tarifas:

Donde dice:

3.- Devengo y periodo impositivo:

La tasa por el servicio de saneamiento es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de su facturación, la tasa se exigirá mediante liquidaciones semestrales a través del recibo correspondiente.»

Debe decir:

3.- Devengo y periodo impositivo:

La tasa por el servicio de saneamiento es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de su facturación, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo correspondiente.»

Se da nueva redacción al final del párrafo primero del apartado 3. (Base y tipo) del artículo 16.- Aplicación de tarifas:

Donde dice:

4.- Base y tipo:

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Cuota fija al semestre por cliente: 11,00 euros.
 Cuota variable al semestre: 0,42 euros/metro cúbico.
 Debe decir:

4.- Base y tipo:

La base liquidable vendrá constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución y las cuotas se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado:

Cuota fija al trimestre por cliente: 5,50 euros.
 Cuota variable al trimestre: 0,42 euros/metro cúbico.

ORDENANZA DE TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE COMPROBACIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE

Se modifica el apartado 1 del artículo 6. Cuota tributaria.

Donde dice

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, teniendo en cuenta si se encuentra sujeta al Reglamento de actividades molestas insalubres, nocivas y peligrosas o no se encuentre encuadrada en el mismo o normativa que lo sustituya, siendo de aplicación las siguientes tarifas:

A. Actividades inocuas:

Las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades calificadas de inocuas devengarán una única cuota tributaria de 300,00 euros.

B. Actividades clasificadas:

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas se determinará en función de la superficie del establecimiento (la superficie a considerar, expresada en metros cuadrados, será en su caso la resultante de la suma de todas las plantas incluidas las dependencias o similares e incluyendo el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa de protección, aunque no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento, jardines, etc. o no esté afecto a la actividad o algún aspecto de ésta), según el cuadro siguiente:

Superficie Local	Cuota Tributaria
Hasta 50 m ²	200 €
De 50 m ² hasta 100 m ²	350 €
De 101m ² hasta 250 m ²	525 €
De 251 m ² hasta 500 m ²	1.050 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 501 m ² hasta 750 m ²	1.575 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 751 m ² hasta 1.000 m ²	2.100 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.001 m ² hasta 1.500 m ²	3.150 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.501 m ² hasta 2.000 m ²	4.200 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.001 m ² hasta 2.500 m ²	5.250 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.501 m ² en adelante	6.400 € más 2% maquinaria e instalaciones

Debe decir:

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, siendo de aplicación las siguientes tarifas:

A. Actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de conformidad con la normativa aplicable en cada momento, devengarán una única cuota tributaria de 300,00 euros.

B. Resto de actividades:

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio del resto de actividades se determinará en función de la superficie del establecimiento (la superficie a considerar, expresada en metros cuadrados, será en su caso la resultante de la suma de todas las plantas incluidas las dependencias o similares e incluyendo el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa de protección, aunque no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento, jardines, etc. o no esté afecto a la actividad o algún aspecto de ésta), según el cuadro siguiente:

Superficie Local	Cuota Tributaria
Hasta 50 m ²	200 €
De 50 m ² hasta 100 m ²	350 €
De 101m ² hasta 250 m ²	525 €
De 251 m ² hasta 500 m ²	1.050 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 501 m ² hasta 750 m ²	1.575 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 751 m ² hasta 1.000 m ²	2.100 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.001 m ² hasta 1.500 m ²	3.150 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.501 m ² hasta 2.000 m ²	4.200€ más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.001 m ² hasta 2.500 m ²	5.250 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.501 m ² en adelante	6.400 € más 2% maquinaria e instalaciones

Para las actividades que requieran impacto ambiental, se incrementará la cuota en 60,00 euros.

Se derogan los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6. Cuota tributaria.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8. Declaración.

Donde dice

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

La solicitud de comunicación previa o declaración responsable deberá presentarse en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, con sus datos identificativos y junto con la documentación pertinente.

2. Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado 1 de este artículo.

Debe decir:

Artículo 8. Declaración.

1. Las personas interesadas en el desarrollo de actividades comerciales, servicios o industriales presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia, según proceda, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

La solicitud de licencia, o en su caso de comunicación previa o declaración responsable deberá presentarse en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento, con sus datos identificativos y junto con la documentación pertinente.

Presentada la solicitud, el órgano competente requerirá al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud o aporte los documentos que necesariamente se han de acompañar a la misma.

En estos supuestos, se le concederá un plazo de diez días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciere se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más trámite.

2. Si después de formulada la licencia de apertura o, en su caso, de presentada comunicación o declaración de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en el apartado 1 de este artículo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9.

Donde dice:

Artículo 9. Liquidación.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa del inicio de la actividad. Los interesados habrán de adjuntar a la comunicación la acreditación de haber efectuado el pago del importe total estimado de la deuda tributaria.

Debe decir:

Artículo 9. Liquidación

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de comunicación previa o declaración responsable del inicio de la actividad. Los interesados habrán de adjuntar necesariamente a la comunicación previa o declaración responsable el justificante de haber abonado la autoliquidación.

Se exigirán intereses de demora cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación, sin necesidad de previo requerimiento por la Administración.

Se modifica el artículo 11. Cuota tributaria.

Donde dice:

Artículo 11.

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

Debe decir:

Artículo 11. Caducidad de las actividades.

Se considerarán caducadas las actividades si después de concedida la licencia o de presentada la comunicación previa o la declaración responsable transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

ORDENANZA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el título de la ordenanza:

Donde dice:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EN
CASARRUBIOS DEL MONTE**

Debe decir:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICO
EN CASARRUBIOS DEL MONTE**

Se modifica el apartado 1 del artículo 2.

Donde dice:

Artículo 2.

1. Están sujetos a licencia urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la Legislación específica aplicable, y por tanto sujetos a esta Ordenanza, todos los actos que la normativa urbanística y los Planes, Normas y Ordenanzas señalan como sujetos a este tipo de licencias.

Debe decir:

Artículo 2.-

1. Están sujetos a la tasa regulada por esta Ordenanza, y por tanto a control técnico y administrativo municipal mediante licencia urbanística o comunicación previa o declaración responsable en los casos así previstos en la legislación vigente, los actos de construcción, edificación y uso del suelo determinados en la normativa urbanística de Castilla-La Mancha, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación sectorial en cada caso aplicable.

Se suprime la última frase del apartado 2 del artículo 2:

«todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia».

Se modifica el párrafo 2 del artículo 5.2.

Donde dice:

En los supuestos de licencias urbanísticas en los que no sea aplicable esta exención, dada la compatibilidad legal de cobrar la tasa y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, estarán sujetos al pago tanto de la tasa por licencia urbanística como a dicho impuesto.

Debe decir:

En los supuestos de licencias urbanísticas en los que no sea aplicable esta exención, dada la compatibilidad legal de cobrar la tasa y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, estarán sujetos al pago tanto de la tasa por licencia urbanística como a dicho impuesto.

Esta exención se establece también para los actos de construcción sujetos a comunicación previa o declaración responsable que cumplan con los requisitos del apartado anterior.

Se modifica el apartado 3 bis del artículo 5.

Donde dice:

3 Bis. En el supuesto de incumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención de la exención a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del presente artículo, se deberá abonar la tasa de licencia de obra mayor o menor correspondiente más los intereses legales devengados desde el momento en que se

hizo la liquidación o exención provisional del Ayuntamiento por este concepto.

Debe decir:

3 Bis En el supuesto de incumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención de la exención a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del presente artículo, se deberá abonar la tasa correspondiente más los intereses legales devengados desde el momento en que se hizo la liquidación o exención provisional del Ayuntamiento por este concepto.

Se modifica el apartado 3 del artículo 6.

Donde dice:

Artículo 6.

3. Dichos presupuestos se valorarán en todos los casos por los Servicios Técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia o se hubieran omitido en la solicitud, a cuyos efectos dichos servicios técnicos podrán comprobar la correcta aplicación de los módulos del Colegio Oficial correspondiente.

Debe decir:

Artículo 6.

3. Dichos presupuestos se valorarán en todos los casos por los Servicios Técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia o se hubiera omitido en la declaración responsable o comunicación previa, a cuyos efectos dichos servicios técnicos podrán comprobar la correcta aplicación de los módulos del Colegio Oficial correspondiente.

Se modifican el título, definición y los apartados a y b del epígrafe octavo del artículo 7:

Donde dice:

Epígrafe octavo.- Licencias de apertura.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local

Las tarifas por expedición de licencias de apertura de establecimientos serán las siguientes:

A) Actividades inocuas:

Las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades calificadas de inocuas devengarán una única cuota tributaria de 300,00 euros.

B) Actividades clasificadas:

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades clasificadas

como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas se determinará en función de la superficie del establecimiento (la superficie a considerar, expresada en metros cuadrados, será en su caso la resultante de la suma de todas las plantas incluidas las dependencias o similares e incluyendo el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa de protección, aunque no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento, jardines, etc. o no esté afecto a la actividad o algún aspecto de ésta), según el cuadro siguiente:

Superficie local	Cuota tributaria euros
Hasta 50 m ²	200 €
De 50 m ² hasta 100 m ²	350 €
De 101 m ² hasta 250 m ²	525 €
De 251 m ² hasta 500 m ²	1.050 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 501 m ² hasta 750 m ²	1.575 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 751 m ² hasta 1.000 m ²	2.100 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.001 m ² hasta 1.500 m ²	3.150 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.501 m ² hasta 2.000 m ²	4.200 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.001 m ² hasta 2.500 m ²	5.250 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.501 m ² en adelante	6.400 € más 2% maquinaria e instalaciones

Para las actividades clasificadas que requieran estudio de impacto ambiental, se incrementará la cuota en 60,00 euros.

En todo caso, tendrán la consideración de actividad clasificada las actividades con una superficie de más de 300 metros cuadrados o con más de 6 caballos de potencia, con independencia de su sujeción o no al RAMIN.

Debe decir:

Epígrafe octavo: Actividades sujetas a licencia, declaración responsable o comunicación previa.

La cuota tributaria se exigirá por unidad de local, siendo de aplicación las siguientes tarifas:

A) Actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, de conformidad con la normativa aplicable en cada momento, devengarán una única cuota tributaria de 300,00 euros.

B) Resto de Actividades:

La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio del resto de actividades se determinará en función de la superficie del establecimiento (la superficie a considerar, expresada en metros cuadrados, será en su caso la resultante de la suma de todas las plantas incluidas las dependencias o similares e incluyendo el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa de protección, aunque no se computará la superficie que estando descubierta se utilice como aparcamiento, jardines, etc. o no esté afecto a la actividad o algún aspecto de ésta), según el cuadro siguiente:

Superficie local	Cuota tributaria euros
Hasta 50 m ²	200 €
De 50 m ² hasta 100 m ²	350 €
De 101 m ² hasta 250 m ²	525 €
De 251 m ² hasta 500 m ²	1.050 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 501 m ² hasta 750 m ²	1.575 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 751 m ² hasta 1.000 m ²	2.100 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.001 m ² hasta 1.500 m ²	3.150 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 1.501 m ² hasta 2.000 m ²	4.200 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.001 m ² hasta 2.500 m ²	5.250 € más 2% maquinaria e instalaciones
De 2.501 m ² en adelante	6.400 € más 2% maquinaria e instalaciones

Para las actividades que requieran estudio de impacto ambiental, se incrementará la cuota en 60,00 euros.

Se deroga el apartado c) del epígrafe octavo del artículo 7.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8:

Donde dice:

Artículo 8.-

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, y en su defecto, desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Debe decir:

Artículo 8.-

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del

servicio, que tiene lugar desde que se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo la formulase expresamente, y en su defecto, desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios, uso o modificación del uso de los mismos o actividades que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

2. Cuando los actos de aprovechamiento y/ o uso del suelo se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber presentado previamente la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actuación en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente

administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas actuaciones o su demolición o cese si no fueran autorizables.

Se modifica el artículo 19.- Subsanción de deficiencias.

Donde dice:

Artículo 19.- Subsanción de deficiencias.

1. Presentada la solicitud, el órgano competente podrá requerir al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud, bien porque ésta adolezca de algún requisito o de algún defecto.

2. En estos supuestos, se le concederá un plazo de quince días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciere se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más trámite.

Debe decir:

Artículo 19.- Subsanción de deficiencias.

1. Presentada la solicitud, el órgano competente requerirá al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud o aporte los documentos que necesariamente se han de acompañar a la misma.

2. En estos supuestos, se le concederá un plazo de quince días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciere se le tendrá por desistido su petición, decretándose el archivo de la misma sin más trámite.

Se añaden dos párrafos al artículo 37.1.

El tributo se exigirá en régimen de autoliquidación en los supuestos de actos sujetos a comunicación previa o declaración responsable. En este caso los interesados deberán acompañar necesariamente a la declaración responsable o comunicación previa justificante de haber abonado la autoliquidación.

Se exigirán intereses de demora cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación, sin necesidad de previo requerimiento por la Administración.

ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se modifica el epígrafe 5 del artículo 7.- tarifa.

Donde dice:

Artículo 7.- Tarifa.

Epígrafe 5.- Concesiones, licencias y títulos.

Por cada licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales por cambio de titularidad 155,50 euros por licencia.

Debe decir:

Artículo 7.- Tarifa.

Epígrafe 5.- Concesiones, licencias y títulos.

Transmisiones de cualesquiera licencias urbanísticas y el cambio de titularidad de actividades y obras sujetas a comunicación previa o declaración responsable, 155,50 euros.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 1.- Hecho imponible.

Donde dice:

Artículo 1.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerio.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Debe decir:

Artículo 1.- Hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Se modifica el artículo 2.- Sujetos pasivos.

Donde dice:

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Debe decir:

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

Donde dice:

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Debe decir:

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Se modifica el artículo 4.- Gestión.

Donde dice:

Artículo 4.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente: en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Debe decir:

Artículo 4.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado o comunicado por los interesados en el caso de obras menores, y en las mayores el que figure en el proyecto visado por el colegio Profesional correspondiente.

No obstante, dichos presupuestos se valorarán en todos los casos por los Servicios Técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia o se hubiera omitido en la declaración responsable o comunicación previa, a cuyos efectos dichos servicios técnicos podrán comprobar la correcta aplicación de los módulos del Colegio Oficial correspondiente.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación en los supuestos de actos sujetos a comunicación previa o declaración responsable. En este caso los interesados deberán acompañar a la declaración responsable o comunicación previa la autoliquidación correspondiente abonada de acuerdo con el presupuesto presentado o comunicado por los interesados.

4. Se exigirán intereses de demora cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación, sin necesidad de previo requerimiento por la Administración.

SUPRESIÓN

Quedan derogadas las siguientes Ordenanzas:

ORDENANZA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

ORDENANZA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Lo que se hace público para su general conocimiento, advirtiéndose que contra las Ordenanzas anteriormente expresadas podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, conforme con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 10 y 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Casarrubios del Monte 24 de junio de 2013.- La Alcaldesa, María Teresa Paz Zarzuelo.

N.º I.-6162